

ADOLESCENCIAS
SEGUNDAS JORNADAS LOCALES
SIMPOSIO VENEZOLANO – FRANCES
Mérida, 16 al 20 Julio 2000

*Prof. Mireya Bolaños González.

“LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE”.

La “Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente”, entró en vigencia el 1º de Abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 683.

En esta ley el Estado Venezolano se plantea un modelo jurídico integral para el tratamiento de las personas con menos de 18 años de edad. Se dice que es integral porque en él se acoge lo pertinente a las áreas de: Derechos Humanos, Derecho Civil, Derecho Laboral, Derecho Administrativo y Derecho Penal en referencia a los niños y adolescentes; tratadas todas ellas tanto desde la perspectiva sustantiva como desde la perspectiva adjetiva.

Así mismo, se ha señalado acertadamente que con esta ley se cambió el paradigma jurídico bajo el cual se regía el tratamiento de este sector de la población, siendo una de las modificaciones sustanciales que avala el cambio de modelo, el reconocimiento legal de la responsabilidad penal para los adolescentes, esto es, para las personas comprendidas en el período etéreo que va de los 12 hasta los 18 años, responsabilidad penal que surge a pesar de seguirseles considerando inimputables desde el punto de vista penal.

La cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes es sumamente compleja, para manejar correctamente su legitimación y justificación deben abordarse algunas nociones relativas tanto a la Culpabilidad como a la Imputabilidad penal, al tiempo que es necesario hacer algunas breves acotaciones de interés en relación a la nueva categoría de Delito Juvenil y al fenómeno delincuencia juvenil.

Antes de entrar a abordar la materia de trabajo de esta ponencia, es importante resaltar una cuestión terminológica de interés. A los efectos del sentido que debe dársele al texto de la ley, la expresión “adolescente” y la expresión “juventud” deben tenerse como sinónimas. Adolescente

* Profesora Asistente de Derecho Penal General y Especial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Investigadora de planta del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas “Hector Febres Cordero” CENIPEC. Universidad de los Andes. Mérida. Venezuela.

refiere una persona que en determinado período de su vida transita por la etapa de la adolescencia, entendiendo por ella el período que está comprendido entre la pubertad y la edad adulta. Juventud refiere un período del ser humano que comienza en la pubertad y finaliza en la edad adulta. Esto significa que ambas nociones conservan en su esencia un nivel de identidad que permite traspasar conceptual y caracterológicamente el término adolescente al término juventud y así poder configurar la expresión “delito juvenil” como una categoría delictiva propia de las personas que viven el período de la adolescencia. En este sentido, podemos tomar el concepto de delito juvenil elaborado por el Dr. Martínez Rincones el cual señala que es delito juvenil: “todo comportamiento típico, antijurídico, culpable y merecedor de una medida especial legalmente establecida y adecuada a la situación del responsable del hecho”.

Ahora bien, el análisis de la responsabilidad penal exige la evaluación de algunos elementos de la estructura del delito que guardan estrecha relación con ella, a saber: la Culpabilidad, la Imputabilidad y la pena. La responsabilidad penal implica haber afirmado previamente la culpabilidad del sujeto y esto a su vez se interrelaciona con la capacidad que tenga dicho sujeto para hacer frente a las sanciones del Derecho Penal, sin que ello se traduzca en una experiencia negativa para el sujeto como persona humana.

Es por ello que la responsabilidad penal que a partir del 1º de Abril ha reconocido al Estado Venezolano a las personas mayores de 14 y menores de 18 años debe entenderse como el resultado de un proceso de cambio no exclusivamente legislativo, sino a nivel de la concepción que se tiene hoy en día del ser humano como sujeto capaz de autocomprenderse y sobre todo de autodeterminarse, esto es, la concepción del hombre como una unidad ontológica conformada por cuerpo, mente y espíritu.

De conformidad con lo anterior iniciaremos el estudio de la responsabilidad penal partiendo de la evaluación de la culpabilidad, seguido del análisis de la imputabilidad para saber de dónde surge la legitimación material de la responsabilidad penal. La Culpabilidad refiere el aspecto psicológico del sujeto que comete un delito, es decir, aborda lo pertinente al comportamiento delictivo como expresión de voluntad humana, sea ésta una voluntad absolutamente libre, relativamente libre o completamente alienada.

Una somera revisión de la historia del Derecho Penal nos muestra que la responsabilidad penal no siempre se fundamentó en la evaluación de la libertad con que actúa la persona, ni estaba sometida existencia a la existencia misma de los diferentes elementos del delito. En los pueblos antiguos, por ejemplo, la responsabilidad penal dependía de que se produjera o no el resultado dañoso, indistintamente de que el sujeto hubiere querido causarlo o no, es decir, la noción de responsabilidad penal estaba desvinculada totalmente de la concepción del delito como acción

humana. De igual forma en el antiguo Derecho de Roma los hechos dañinos que se causaban por azar tenían, al igual que los voluntarios, la capacidad de generar responsabilidad penal.

Mucho después, cuando se logró apaciguar el efecto causado en la ciencia jurídico penal, de una parte por la influencia del determinismo y de otra por las corrientes de pensamiento que tuvieron como directriz ideológica el positivismo natural y el positivismo jurídico, se logra una conciliación aceptable entre la filosofía y el Derecho Penal introduciendo paulatinamente el problema de la libertad. Así, en el desarrollo dogmático de esta ciencia, lo pertinente a la culpabilidad se fundamentó básicamente en la voluntariedad o la experiencia del querer y su manifestación en el mundo de los fenómenos como expresión de la libertad del hombre. Esta permeabilidad de la ciencia jurídica al problema de la libertad y de la voluntad humana implicó varias transformaciones, una de ellas fue que se comenzó a humanizar el concepto del delito, desde entonces sólo puede estimarse como delito desde el punto de vista técnico-jurídico la acción que resulta del actuar humano. Progresivamente cuando la libertad y la voluntariedad logran mostrar su nivel de importancia para la cuestión delictiva, se llegó a concluir que delito solo podía estimarse aquella acción humana que contrariando las normas jurídicas establecidas había sido desplegada de manera voluntaria y libre. Detrás de estas ideas lo que subyace en el fondo de la discusión no es simplemente que el sujeto sea o no sea libre al momento de la comisión de un hecho delictivo o de que su obrar sea voluntario o no, la trascendencia de la afirmación de la voluntariedad del actuar humano reposa en que a raíz de la comisión de un hecho delictivo surge para el sujeto una consecuencia jurídico-penal que es la aplicación de una pena de naturaleza penal y no se puede hacer responder penalmente a ninguna persona por el resultado dañoso que se deriva de su comportamiento sino cuando éste ha sido producto de su decisión libre y conciente, lo contrario es inadmisibile dentro del marco de los principios del Estado Social y Democrático de Derecho.

Es decir, el problema filosófico de la libertad del ser humano desemboca finalmente en la existencia o no del delito y en consecuencia en la posibilidad de poder infligir una pena que menoscabe considerablemente los derechos fundamentales de quien resultare responsable.

En el desarrollo dogmático de la ciencia penal, la culpabilidad ha pasado por un proceso de perfeccionamiento en el que se ha querido llegar a la medida justa de lo que no se puede medir a través de procedimientos rigurosos de laboratorio, como lo es saber si una persona actúa libremente o no en un determinado momento de su vida y en consecuencia determinar de esta forma si el daño que se deriva de su actuar puede atribuírsele como su responsable directo. De esta manera en los primeros intentos de sistematización del pensamiento penal universal se esquematizan los elementos del delito a partir de las nociones: Antijuridicidad y Culpabilidad. Más tarde a estos dos se suma un tercer elemento: la tipicidad y más adelante se agregan 4 elementos

más a saber: Acción, Imputabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y la pena, llegando así a estructurarse el esquema heptapartito del delito.

En un primer intento de sistematización la culpabilidad es vista a la luz del esquema clásico del delito. En este modelo de explicación lógico-sistemático el delito está dividido en dos aspectos el que corresponde a la parte objetiva, en la que se evalúan los elementos tipicidad y antijuridicidad y la parte subjetiva que se contrae al estudio de la culpabilidad. Se entiende por culpabilidad a la luz de este esquema de análisis la relación subjetiva entre el actor y su acto. Es la vinculación psicológica que expresa el sujeto en el comportamiento voluntario que despliega, es el elemento del delito en el que evaluaremos el sentido de pertenencia del hecho con el sujeto que lo produce. Para quienes comparten esta tesis la culpabilidad es una cuestión de conciencia que es lo que en última instancia mueve la voluntad del hombre. El análisis detallado de algunas situaciones propias del Derecho Penal mostraron la insuficiencia de este concepto y es así como se llega al esquema neo-clásico del delito en el que la Culpabilidad, conservando aún su esencia psicológica, se impregna de elementos externos que unidos a los elementos psíquicos propios del ser humano determinan la conexión del agente del delito con su comportamiento y el resultado que del mismo se deriva. Tales factores externos se traducirán en la valoración que debe hacer el juez según la cual se determine que quien se comportó de determinada manera estaba en condiciones de no comportarse como lo hizo, es decir, podía obedecer la ley, pues tanto sus condiciones psíquicas como las circunstancias externas en las que se desarrolló le eran favorables para inclinarse en función de la obediencia a la ley, así se llega a la noción de exigibilidad, es decir, a la posibilidad real de exhortar al sujeto a que se comporte conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico. En la adición de este nuevo elemento puede percibirse con claridad la diferencia entre la concepción estrictamente psicológica de la culpabilidad del esquema clásico, de la concepción psicológico-normativa del esquema neo-clásico. Posteriormente surge el llamado esquema finalista del delito en el que se producen cambios sustanciales en toda su estructura. A la luz de este esquema la culpabilidad es un constructo normativo que consiste en “un juicio de reproche al autor que se fundamenta en el no omitir la acción antijurídica cuando podía omitirla”, es decir, culpabilidad es capacidad de poder, capacidad de voluntad. Para señalar la culpabilidad de un sujeto sólo se requiere que éste haya podido conocer la contradicción de su comportamiento con el ordenamiento jurídico y conocer el comportamiento antijurídico en todos y cada uno de sus elementos. Posterior al finalismo es el funcionalismo, en esta corriente de pensamiento la culpabilidad no consiste en un fenómeno psicológico sino en un problema de imputación de las normas que rigen los roles sociales que el sujeto está llamado a cumplir en la sociedad. No se trata de un problema jurídico propiamente porque no depende estrictamente de normas jurídico-penales sino que se traduce en la atribución que se le hace al sujeto en función y a partir del papel social que le ha sido encomendado para desempeñar en la sociedad.

Con este recorrido, casi podemos señalar, que se nos presentan tres formas distintas de concebir la culpabilidad. A los efectos de lo que nos interesa en el tema que nos ocupa, nos corresponde valorar cuál de las concepciones presentadas puede servir de fundamento para la legitimación de la responsabilidad penal, de conformidad con el texto legal, tomando de base el sentido que el legislador ha dado a esta institución penal. Dicho análisis lo haremos de seguida, no sin antes hacer con la imputabilidad el mismo recorrido que se hizo con la culpabilidad.

Tanto en el esquema clásico como en el esquema neo-clásico del delito la imputabilidad debe entenderse como el presupuesto de la culpabilidad. Señalar que un sujeto es culpable de un delito implica que previamente se ha evaluado su capacidad de ordenar su conducta frente al querer y al decidir. La imputabilidad en este sentido es el conjunto de condiciones psíquicas de que debe gozar el sujeto a fin de estimarse apto para responder penalmente por sus acciones. Se trata de un potencial del que goza la persona para entrar en el sistema de sanciones del derecho Penal, pues en el ámbito penal, responder por sus acciones significa que a la persona puede imponérsele una sanción de carácter penal, pues cuenta con el desarrollo psíquico que le permitirá asimilar positivamente esta experiencia.

En el esquema finalista la imputabilidad es la capacidad de culpabilidad, es decir, es uno de los elementos que conforman el juicio de reproche, ello es en última instancia la capacidad de comprender el injusto del hecho y motivarse conforme a los valores que subyacen en el ordenamiento jurídico. Finalmente en el esquema funcionalista del delito la Imputabilidad es capacidad de comprensión conjuntamente con la posibilidad de actuar conforme a esa comprensión en función de las motivaciones que pertenezcan al ámbito de tareas que le corresponden al autor.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto debemos definir lo que se entiende por Culpabilidad e Imputabilidad en la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente, para lo cual nos remitiremos a la exposición de motivos por considerarlo el texto idóneo que nos brindará las nociones conceptuales básicas sobre las que haremos descansar el fenómeno de la responsabilidad penal. De acuerdo a la exposición de motivos de esta ley la construcción del sistema de responsabilidad penal se basa en:

- 1.- La consideración del adolescente infractor como una precisa categoría jurídica.
- 2.- La consideración de los menores de 18 y mayores de 12 años como inimputables penalmente pero responsables. Los menores de 12 años como inimputables e irresponsables. La responsabilidad implica que a los adolescentes se les atribuya, en forma diferenciada respecto de los adultos, las consecuencias de los hechos que siendo típicos y antijurídicos signifiquen la realización de una conducta definida como delito o falta, pues aún cuando no esté en él plenamente presente la capacidad de entender y de obrar conforme a esa comprensión, hay ya un

proceso de maduración que permite reprocharles el daño social que causen imponiéndoles una sanción que constituye una medida con finalidad educativa.

Continúa señalando la exposición de Motivos que "...un niño que incurra en un hecho punible no puede ser objeto de sanción penal sino de una medida de protección..." Esto demuestra que se dispone de un régimen progresivo de exigencia de responsabilidad conforme a los criterios de la psicología evolutiva a partir de los 12 años de edad, que se hace más marcado a los 14 y que adquiere plenitud a los 18 años. De esta forma se adecua la sanción, cualitativamente considerada, a las capacidades del sujeto. "...El sistema de responsabilidad del adolescente debe, como mínimo, ser garantista como el de los adultos, con las particularidades de la especialidad en razón de la edad... se han incluido los principios de información clara y precisa de los motivos de la investigación, sobre el significado de las actuaciones procesales y las decisiones que se produzcan con la finalidad de que el proceso sea absolutamente conocido y entendido por el adolescente lo que además del desarrollo del derecho de defensa que trae consigo, contiene un sentido altamente pedagógico, dirigido a la concientización de la responsabilidad".

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo dogmático de los conceptos Culpabilidad e Imputabilidad, el cual hemos podido señalar someramente, puede afirmarse que la noción de Culpabilidad que se maneja en la ley no es un concepto puramente psicológico sino que por el contrario es un concepto axiológicamente considerado, pues permite tener en cuenta elementos de orden externo que exigen ajustar su medida a la capacidad de comprensión de que goza el sujeto. Esta capacidad de comprensión que se supone en todos los seres humanos de conformidad con su proceso evolutivo, está en constante cambio y en consecuencia, si se quiere trabajar la responsabilidad penal de personas en formación se tiene que considerar la dinámica del proceso del cual son objetos. Es por ello que en esta ley y en esta materia no se puede hablar de modelos rígidos de aplicación de penas pues el único objetivo que se conseguiría sería desnaturalizar el concepto de pena que acá se maneja. Esto demuestra de que el sistema de responsabilidad penal que se construye en esta ley para los adolescentes no es ni mucho menos absoluto o desconocedor del sujeto a quien va dirigido, sino que por el contrario se introduce en la dialéctica propia de la naturaleza dinámica de los adolescentes.

Nótese que el legislador expresa en la exposición de motivos que en el adolescente se reconoce un proceso de maduración, es decir, un proceso que se está ejecutando, un proceso que se está dando y que se presume llegará a su "culminación" una vez alcanzada la edad adulta y en función del cual justifica el legislador la presencia del reproche que representa en última instancia la imposición de una pena. Esta culminación debe ser entendida como la obtención por parte del sujeto de la capacidad plena de comprensión del sentido y alcance de las conductas que se asumen como propias.

Cuando se introdujo en el estudio de la culpabilidad la noción de “reproche”, a lo que verdaderamente se estaba abriendo paso era al elemento axiológico, es decir, al elemento valorativo. Al hacer de la culpabilidad un juicio de reproche se estaba entregando al juez la potestad de valorar analíticamente los detalles tanto de la motivación del autor como de las circunstancias que rodean la producción del hecho, lo que permitió avanzar un poco más allá de la simple vinculación psicológica entre autor y acto a lo que se había restringido el esquema clásico del delito.

La presencia del reproche a su vez implica que es posible “exigir” al adolescente que ajuste su comportamiento al sistema de valores que subyacen en el ordenamiento jurídico-penal. Allí reposa el elemento exigibilidad, propio también de esta manera de concebir y pensar la culpabilidad. Esta posibilidad de exigir al adolescente que adopte determinado comportamiento está en estrecha relación con su proceso psicológico que permanece en constante evolución.

También se señala en la exposición de motivos que los adolescentes son responsables más no imputables. Esto significa que deben responder por el daño que han causado en la medida en que lo establece el sistema de responsabilidad penal estipulado en la ley, pero sin que pueda considerarse imputable, toda vez que su desarrollo psicológico aún no ha concluido, razón por la cual es inadecuado estimarles imputables. Esto significa que aún dentro del sistema de inimputabilidad surge la figura de la responsabilidad penal, la cual debe entenderse como un tipo sui generis de responsabilidad penal y más específicamente una especialísima forma de responder ante la ley penal.. Esto permite afirmar en última instancia que en el proceso evolutivo que vive el adolescente, su nivel de comprensión ha logrado alcanzar la medida que se requiere para hacerla una exigencia de naturaleza jurídica, es decir, coactiva. Recordemos que la imputabilidad en el sistema neo-clásico es parte de la estructura de la Culpabilidad alcanzando el ser espiritual del hombre en función del cual es capaz de actuar conforme al valor. Hemos señalado que la imputabilidad no es más que la capacidad de comprensión que tiene el sujeto frente a las exigencias del derecho y la posibilidad de poder determinarse a sí mismo en acuerdo con esa comprensión.

Sin embargo, es importante resaltar que la imputabilidad debe entenderse como un potencial que está presente en los seres humanos y que deviene en la capacidad de comprensión y auto determinación, en sentido contrario se entiende que la inimputabilidad es el estado del ser humano en el que esas determinadas capacidades han sido anuladas por alguna razón. La inimputabilidad es entonces el efecto que se origina por estas determinadas causas, razón por la que debe existir siempre una estrecha relación entre la causa y el efecto; es decir entre aquello que da origen a la incapacidad y la incapacidad como imposibilidad de comprender o auto determinarse conforme a

esta comprensión. Cuando la relación entre la causa y el efecto no sea posible, no puede alegarse la inimputabilidad del sujeto como factor determinante en la aparición de la responsabilidad penal. Esto es indicativo de que la inimputabilidad y la responsabilidad penal no siempre tendrán que aparecer vinculados en la producción de un hecho delictivo. Esta reflexión resulta ilustrativa a fin de explicar y entender porqué se pueden estimar responsables penalmente los adolescentes aún cuando sean inimputables y ello es posible toda vez que en el proceso evolutivo de los adolescentes en el período que va desde los 14 a los 18 años de edad, éstos han alcanzado un nivel de comprensión ético-social a partir del cual les es posible aprehender valorativamente el alcance dañoso de su comportamiento. Si bien es cierto que aún no pueden ser estimados imputables, pues su evidente proceso de maduración y evolución no ha sido del todo completado, también es cierto que dentro del avance y crecimiento psicológico que han tenido en razón de la edad, existe un conocimiento suficientemente delimitado de lo que significa el mal o el daño que están causando. En relación a ello es importante señalar que dentro de la concepción neo-clásica de la culpabilidad el dolo y la culpa hacen parte de su estructura encontrando en el dolo un aspecto volitivo y un aspecto intelectual, ubicando en este último lo que se conoce con el nombre de conocimiento de la antijuridicidad del hecho que no es otra cosa que el conocimiento que debe tener el sujeto del carácter antisocial del hecho, lo que significa que el sujeto debe estar en capacidad de percibir el nivel pernicioso y dañino que comporta su comportamiento. Este conocimiento no debe confundirse con el conocimiento que debemos tener de la ley en función de su cumplimiento. Una cosa es conocer la ley y los detalles de lo que ella establece en sus normas y otra muy distinta es saber cuándo hacemos daño o ponemos en peligro algún bien. Ambos conocimientos constituyen distintos niveles del conocimiento con respecto a la ley. El primero de ellos pertenece sólo a quienes se hayan encargado del estudio riguroso de la ley y el segundo corresponde a la condición de todo ser humano y se reduce en última instancia a la primigenia distinción entre el bien y el mal.

A este último conocimiento subyace naturalmente un sistema de valores en el que se sustenta el sistema jurídico de una determinada sociedad, valores de los cuales nos impregnamos todos en la dinámica social desde el mismo momento de nuestro nacimiento.

Es a este último conocimiento, que más que conocimiento es una vivencia, del que echa mano el legislador para sostener el reproche sobre el que se sustenta la culpabilidad.

Por qué decimos entonces que se puede afirmar la responsabilidad penal de un sujeto inimputable? Porque no estamos refiriéndonos al sistema de responsabilidad penal que conocemos y que tradicionalmente hemos impuesto a los adultos. El sistema de responsabilidad penal de los adolescentes difiere cualitativamente de aquél y se fundamenta en el reconocimiento de las condiciones propias del sujeto de conformidad con su situación evolutiva. Así, dentro del

grupo de los adolescentes se ha realizado una subdivisión, de una parte quienes tienen entre 12 y 14 años y de otra parte quienes tienen entre 14 y 18 años (Art. 533). Para ambos no existen discriminaciones en cuanto a la aplicación de las penas excepto cuando se trate de las penas privativas de libertad, siendo el lapso máximo para la aplicación de este tipo de penas, dos años para las personas que estén contempladas en el primer grupo y cinco años para los del segundo grupo. Así mismo, en la aplicación de la sanción no se debe desconocer ningún principio sobre el que descansa la ley, lo que se traduce entre otras cosas, en la naturaleza estrictamente educativa tanto del proceso judicial al cual será sometido como de la pena que se impondrá a quien resulte responsable del hecho. En la medida en que se tenga presente el carácter educativo de estas instituciones se estará insertando la responsabilidad en el proceso de aprendizaje que es propio de quienes aún se encuentran en formación y no será en cambio una medida del Estado que busca deformar la personalidad vulnerable y aún no consolidada del adolescente. De la misma manera que se castiga al niño dentro del hogar en función del conocimiento que tiene sobre lo que hace y atendiendo a su especial condición y edad, de esta misma manera al reconocer legalmente más derechos y participación ciudadana activa a los niños y adolescentes se hace necesario también incrementar su nivel de responsabilidad en la sociedad, lo cual pasa por el reconocimiento, entre otras de la responsabilidad que emana de la comisión de hechos delictivos, máxime cuando esta exigencia ético-jurídica se ajuste en gran medida a las propias condiciones de ellos.

Lo señalado anteriormente no resulta extraño al sistema de culpabilidad que se maneja en el Derecho Penal Venezolano con base a lo expuesto en el texto del artículo 61 del Código Penal en el cual se establece:

“Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión...”.

Como puede observarse en esta norma reposa el fundamento subjetivo del delito. Su esencia es la voluntariedad vista como expresión conciente (dolo) o vista como expresión descuidada de la conducta humana (culpa). En ambas situaciones se reconoce expresamente que debe existir una conexión, subjetiva entre el autor y su hecho, entendido éste en la globalidad que encierra la acción acompañada del resultado. Esta presencia del elemento subjetivo también se observa en la concepción neo-clásica de la culpabilidad que maneja el legislador en esta ley. Esto es significativo de que la responsabilidad penal del adolescente tiene una profunda base subjetiva lo que permite afirmar la pertenencia de este modelo dentro del Derecho Penal Venezolano que se traduce en última instancia en el reconocimiento del ser humano como una unidad ontológica integral expresada en conciencia, cuerpo y espíritu. Es decir, la intervención del adolescente en el hecho

delictivo se entiende a partir de la noción de una relación de participación subjetivamente considerada.

A manera de conclusión podemos señalar que con la ley orgánica para la protección del niño y del adolescente se crea una nueva categoría jurídica como lo es la responsabilidad penal para las personas inimputables y cuyas bases pueden resumirse en las siguientes premisas.

- 1.- La responsabilidad penal sigue estando vinculada a la noción de culpabilidad lo que obliga a analizar el delito en armonía con la persona que lo produjo, es decir, se exige conocer en qué medida el hecho pertenece al sujeto como producto de su decisión conciente y libre.
- 2.- En relación a la cuestión de la Imputabilidad se mantiene para los adolescentes la condición de inimputables, partiendo de su connatural situación de seres humanos en período evolutivo, sin que por ello deje de reconocérseles se les reconoce su capacidad de ser motivados por los preceptos de la norma penal en función del análisis valorativo que corresponde hacer del conocimiento que poseen sobre el carácter antisocial del hecho.
- 3.- La consecuencia jurídica de la comisión de un hecho delictivo (sanción) está prevista en esta ley de manera cualitativamente distinta. De una parte, consiste en una medida de carácter especial por su condición estrictamente educativa que debe estar expresamente establecida en la ley, (principio de legalidad penal), orientada en función de los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la adecuada convivencia familiar y social, tal y como lo señala el artículo 621 de la ley. Así mismo, debe ser evaluada la capacidad del sujeto para cumplir la medida que ha sido escogida para su situación. Es decir, la medida tiene la capacidad de amoldarse a las necesidades del sujeto y sobre todo a su capacidad para experimentar con dicha medida una vivencia positiva, de lo contrario, ésta no podrá ser impuesta o su imposición conllevará a una flagrante violación de los principios básicos de la ley. De otra parte las medidas privativas de libertad han sido concebidas bajo el principio de la excepción. Su imposición exige que se hayan agotado ciertos extremos legales, (párrafo 2º artículo 628) y se aplica de manera diferenciada dependiendo de la edad del sujeto. Se trata de un sistema de responsabilidad penal caracterizado fundamentalmente por la educación y no por la “necesidad” de privar de la libertad al sujeto, sino, por el contrario de intervenir positivamente en su proceso de formación, permitiéndole, entre otras cosas, adquirir conciencia del sentido de responsabilidad.
- 4º En ningún caso podrá imponerse una sanción que ponga en entredicho las directrices ideológicas y los principios jurídicos sobre los que descansa la ley.

De esta manera se responde coherentemente tanto desde el punto de vista jurídico, como desde el punto de vista social y político al problema de la delincuencia juvenil. Se abandona el modelo de la desresponsabilización social y jurídica, para adoptar un modelo socialmente más plausible donde

el centro de atención, positivamente hablando, es el adolescente y la particular situación problemática en la que se encuentren.

De no tener en consideración la medida de diferenciación en función de la cual debemos aplicar el sistema de penas establecidas para los adolescentes en esta ley, no nos estaremos divorciando en nada del sistema penal de los adultos y más que enorgullecernos de este modelo debemos avergonzarnos del considerable nivel de retraso al que hemos sido capaces de avanzar, adjudicando una responsabilidad de naturaleza penal a quienes carecen de capacidad para soportarla.